

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilamos lo que es de Todos!</i></p>	Proceso: GE - Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
---	---------------------------------	-------------------	----------------

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	GOBERNACION DEL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112 -001-018
PERSONAS A NOTIFICAR	JUAN SEBASTIAN RONDON DUARTE con CC. 1.110.509.286 Y TP. No. 213.681 apoderado del Sr. GUILLERMO ALCALA DUARTE Y OTROS, a las compañías de seguros LA PREVISORA SA. Y LIBERTY SEGUROS SA. A través de sus apoderados.
TIPO DE AUTO	AUTO No. 041 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
FECHA DEL AUTO	2 DE NOVIEMBRE DE 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 3 de Noviembre de 2022.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 3 de Noviembre de 2022 a las 6:00 pm.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal

Aprobado 19 de noviembre de 2014

AUTO No. 041 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

En la ciudad de Ibagué a los dos (02) días del mes de noviembre de Dos Mil Veintidós, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal procede a resolver el recurso de reposición interpuesto dentro del proceso con radicado 112-001-018 que se tramita ante la Gobernación del Tolima.

1. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre: Gobernación del Tolima
NIT: 800.113.672-7
Representante legal: Ricardo Orozco Valero
Cargo: Gobernador.

2. IDENTIFICACION DE LOS RESPONSABLES FISCALES

Nombre: **Guillermo Alcalá Duarte**
Cédula: 2.387.340
En calidad de Director de Tránsito y Transporte del Tolima, para la época de los hechos. Periodo 16/01/12 al 01/05/13

Nombre: **Liliana González Mora**
Cédula: 52.855.183
En calidad de Directora de Tránsito y Transporte del Tolima, para la época de los hechos. Periodo 15/07/13 al 31/12/15

3. TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

En el presente proceso se encuentran vinculadas como garantes las compañías relacionadas en el siguiente cuadro:

RELACION DE POLIZAS VINCULADAS EN EL PROCESO 112-001-018 GOBERNACION DEL TOLIMA							
Aseguradora	NIT.	No. Póliza	Expedición	Vigencia	Tipo póliza	Monto amparado	Tomador
La Previsora SA.	860002400-2	1004082	8/01/2010	30/04/2009 al 08/04/2010	Póliza Global Sector Oficial	\$ 150.000.000	Gobierno Departamental del Tolima
		1004117	7/04/2010	08/04/2010 al 08/06/2011			
		1004163	10/06/2011	08/06/2011 al 21/10/2012			
		3000216	6/05/2016	06/05/2016 al 31/03/2017			
Liberty Seguros SA	860039988-0	4202121548	25/04/2013	21/10/2012 al 25/10/2013	Póliza de Manejo Global	\$ 150.000.000	Gobernacion Departamental del Tolima
		4202121881	8/11/2013	01/11/2013 al 04/05/2016			

Nota: al 09/05/2021 la póliza 1004082 ya tuvo una afectación de \$74,018,512,65, queda disponibilidad por \$71,481,487,36 (Folio 462)

FUNDAMENTOS DE HECHO

El presente proceso de responsabilidad fiscal tiene su origen en el hallazgo fiscal 080 de 2017 donde se establece lo siguiente:



"El Ministerio de transporte, y las normas vigentes sobre la materia han señalado en relación con la aplicación de los fenómenos jurídicos de la Caducidad y la Prescripción en materia de tránsito lo siguiente:

La prescripción es una institución jurídica de regulación legal, en virtud de la cual se adquieren o extinguen derechos, por haberse agotado el término fijado por la Ley.

La Corte Constitucional en Sentencia C-556 de 2001, al analizar la prescripción, la definió como un "Instituto Jurídico Liberador", que opera por el transcurso del tiempo y cuya consecuencia, no es otra, que la pérdida de la facultad sancionatoria por parte del Estado, en este sentido el Alto Tribunal advirtió:

"La prescripción de la acción es un Instituto de Orden Público, por virtud del cual, el Estado cesa su potestad punitiva por el cumplimiento del término señalado por la Ley."

Del texto transcrito, se desprende que si el Estado dentro del término concedido por la Ley, no ejercita su potestad sancionatoria, mediante la expedición de una decisión, que dicho sea de paso, debe estar ejecutoriada antes del vencimiento del término de prescripción, pierde la posibilidad de hacerlo, es decir, su facultad decae por expreso mandato legal.

La figura de prescripción se produce por el vencimiento del término preclusivo, puede ser alegada por el interesado o decretarse de oficio, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 1066 de 2006.

El fenómeno de la prescripción tiene operancia en materia de ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, cuando la administración representada por los Organismos de Tránsito deja vencer el plazo señalado por el legislador sin haber iniciado el proceso coactivo, el cual se entiende surtido cuando se dicta el mandamiento de pago.

El artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010 faculta a las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho generador de sanciones por violación de las normas de tránsito a adelantar el procedimiento respectivo para hacer efectivo el cobro de dichas sanciones, invistiéndolas de jurisdicción coactiva para el efecto. Señala igualmente esta disposición en el término de prescripción es de tres (3) años, contados a partir de la ocurrencia del hecho.

En este orden de ideas, la prescripción en materia de tránsito se presenta cuando la administración no inicia el proceso de jurisdicción coactiva dentro de los tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho, el cual se entiende interrumpido cuando se dicta mandamiento de pago.

Revisados los documentos soportes puestos a disposición del Ente de Control por parte del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de la Gobernación del Tolima sobre prescripción de comparendos expedidos durante el periodo auditado (2015-2016), en el que se puede establecer que dicho Departamento se vio abocado a expedir Resoluciones de prescripción a solicitud de los interesados, por no haberse efectuado las respectivas gestiones administrativas, Imposición de Sanción y en otros casos por omitir adelantar el Cobro coactivo para recaudar los recursos correspondientes, pues contaba con los actos administrativos pertinentes para hacer exigibles a su favor, situación que le generó un presunto detrimento patrimonial.

El valor inicial establecido en el informe Definitivo correspondió a la cuantía de TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES CATORCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 397.014.485), pero mediante mesa de trabajo No. 006 del 26 de diciembre de 2017 se explica los ajustes correspondientes quedando establecido un valor de: DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$294.046.178) organizado por sedes operativas así:

RESOLUCIONES DE PRESCRIPCIÓN Y PANTALLAZOS SIMIT POR SEDES OPERATIVA	VALOR
TOTAL PRESCRIPCIONES DE ALVARADO	\$ 52.819.892
TOTAL PRESCRIPCIONES DE ARMERO GUAYABAL	\$ 43.057.145
TOTAL PRESCRIPCIONES DE CHAPARRAL	\$ 7.256.188
TOTAL PRESCRIPCIONES DE GUAMO	\$ 132.874.524
TOTAL PRESCRIPCIONES DE MARIQUITA	\$ 30.421.952
TOTAL PRESCRIPCIONES DE PURIFICACION	\$ 22.733.502
TOTAL PRESCRIPCIONES DE DATT	\$ 4.882.975
TOTAL DE PRESCRIPCIONES DE RESOLUCION DE SANCION	\$ 294.046.178

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 Ley 2080 de 2021 y demás normas concordantes.

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia.

NORMAS LEGALES

- ✓ Ley 610 de 2000
- ✓ Ley 1474 de 2011
- ✓ Ley 1437 de 2011 CPACA
- ✓ Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Una vez notificado el auto que deniega la práctica de algunas pruebas solicitadas por los presuntos responsables fiscales, la abogada María Norvi Portela Torres, en su calidad de apoderada de confianza de la señora Liliana González Mora, mediante el escrito con radicado CDT-RE-2022-00004025 del 4 de octubre de 2022, presenta el recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto de pruebas 049 del 23 de septiembre de 2022.

Al respecto el Despacho se permite aclarar que este recurso no fue impreso e incorporado al proceso, sin embargo no existe duda de los tiempos que fue presentado, máxime cuando el sistema le asignó el respectivo radicado, donde se indica la fecha y hora de su presentación, razón por la cual este ente de control lo atiende en un auto nuevo.

En los fundamentos de la impugnación la abogada María Norvi Portela Torres sostiene que en el proceso de responsabilidad fiscal para efectos de reconocer y demostrar la existencia



de un hecho son válidos todos los medios de prueba, especialmente los contemplados en el artículo 25 de la Ley 610 de 2000 y el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el Código General del Proceso, que contempla la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, indicios y cualquier otro medio que sea útil para la formación del convencimiento del fallador.

También indica que en los procesos administrativos orientados a determinar responsabilidad, es de suma importancia practicar las pruebas necesarias, para que luego de analizarlas puedan soportar una decisión justa, con las plenas garantías del debido proceso.

Al respecto señala: *"Solo puede proferirse un fallo con certeza, con independencia, objetividad e imparcialidad cuando al investigado se le ha dado la oportunidad de aportar las pruebas que considere necesarias, o se le escuche y se practiquen aquellas que solicite con el ánimo de probar la inocencia bajo las garantías constitucionales y legales que se le atribuye a TODO INVESTIGADO, independientemente del proceso en el cual se investiga su responsabilidad. La importancia de la prueba como medio de garantía, se refleja en la ley, 610 de 2000 en su artículo 53, "el funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público". NEGAR TODAS LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR EL INVESTIGADO, solo puede generar zozobra, angustia, incertidumbre en quien tiene que soportar el proceso de responsabilidad respectivo, pues se puede alejar del investigado la certeza, que debe haber de que en el investigador hay, independencia, imparcialidad y objetividad y surge el pensamiento de un proceso con resultados fatales sin la oportunidad de demostrarse la falta de responsabilidad alegada en los descargos."*

Así mismo indica que como apoderada le surgen las siguientes preguntas: *"¿para qué descargos, si los argumentos no pueden ser probados?, ¿para qué pedir pruebas si no son de agrado del investigador y las rechaza? No debió agotarse en el presente caso la etapa de descargos, si todas absolutamente todas las pruebas de la etapa se niegan, debió entonces proferirse el fallo con responsabilidad fiscal, porque no tienen objeto los descargos sin las pruebas que lo soportan."*

Y agrega posteriormente: *"Respeto inmensamente el órgano de control Fiscal, pero el pronunciamiento que es objeto de recurso, me genera una profunda incertidumbre sobre el ejercicio del derecho de defensa, cuando observo que la decisión NO CUENTA con argumentos verdaderos que la soporten, sino SOLO EL CRITERIO DEL DESPACHO, Pues si a eso vamos EL CRITERIO DE ESTA DEFENSA TECNICA ES QUE TODAS LAS PRUEBAS NO SOLO SON PERTINENTES Y CONDUCENTES SINO ADEMAS NECESARIAS, para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste a mi procurada, y si no se permite su práctica debo decir que se vulnera abiertamente del derecho constitucional fundamental del DEBIDO PROCESO."*

Señala igualmente que con la negación de las pruebas solicitadas se le vulnera el debido proceso a su poderdante y al respeto trae a colación la Sentencia C-025 de 2009 de la Corte Constitucional, que contempla: *"El derecho fundamental al debido proceso pierde efectividad entre tanto no se encuentren obligaciones a cargo del Estado que garanticen el derecho de defensa de las personas, por esto que la Corte Constitucional ha definido el derecho de defensa como: "(...) la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga"*.

En sus argumentos retoma a Ferrer (2002), quien respecto de las pruebas manifiesta: *"El primer elemento es el derecho a utilizar todas las pruebas de que se supone demostrar la verdad de los hechos que fundan la pretensión. Por supuesto, se trata de un derecho subjetivo que solo puede ejercer el sujeto que es parte dentro de un proceso judicial. La única limitación intrínseca a la que está sujeto es la relevancia de la prueba propuesta. De este modo, podría formularse el propio derecho para acoger únicamente la utilización de las pruebas relevantes a los efectos de demostrar la verdad de los hechos alegados. La debida protección de este derecho supone que se imponga a los jueces y tribunales el deber de admitir todas las pruebas relevantes aportadas por*

las partes. Es decir, deberán ser admitidas todas aquellas pruebas que hipotéticamente puedan ser idóneas para aportar, directa o indirectamente los elementos de juicio acerca de los hechos que deben ser probados. Por otro lado, también supondría una violación del derecho a la prueba la limitación a la posibilidad de aportar las pruebas relevantes impuestas, no ya por el órgano juzgador, sino legislativamente

En lo que tiene que ver el testimonio la abogada María Norvi señala lo siguiente: "Ahora bien, abordando el testimonio técnico como medio de prueba, la doctrina ha expresado que este se caracteriza, porque esta clase de testigo "está en condiciones de elaborar deducciones o inferencias de los hechos objeto del testimonio, cuando están relacionados con cuestiones científicas, técnicas o artísticas en las cuales es experto, por razón de su profesión, oficio o afición" (Azula, 2015, p.110), sin embargo, no cabe duda que pese a esa percepción directa de los hechos se genere una primera relación con la prueba testimonial simple, la cual se explica de la siguiente manera:

Desde esta perspectiva, la aproximación al testimonio- incluido el judicial. Debe hacerse bajo presupuestos diametralmente opuestos a los que vienen sirviéndose de pivote, porque ese medio probatorio, más que una mera declaración del pensamiento, una versión de un mundo que el testigo se representó- concepción que parece superada., constituye, en rigor, la manifestación de un proceso de conocimiento individual, mejor aún, de un proceso vital que arranca. Es cierto. En la percepción sensorial, pero que pasa también por la emoción, el pensamiento, la imaginación, el lenguaje y la acción. Para ser más específicos, los testigos ("organismos particulares" con estructuras singulares) nos relatan un mundo creado por ellos a partir de la realidad neutra. Su versión constituye en estrictez, la expresión oral o escrita del "alumbramiento-2 de la realidad que experimentaron determinada por un conjunto de contextos-palabra mucho más elocuente que factores o variables"

Ahora bien, respecto de la prueba pericial solicitada en sus argumentos advierte lo siguiente: En cuanto a la prueba pericial solicitada conveniente resaltar los componentes o requisitos de la prueba pericial que distan mucho de la prueba testimonial técnica, como lo dice Álvarez (2017) son: (i) la claridad, precisión, exhaustividad y detalle de dictamen pericial; (ii) la explicación de los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas frente al tema en cuestión; (iii) la puntualización de los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones. Al fin y al cabo, el perito debe suministrar al juez su saber y justificarlo; (iv) la rendición por escrito y suscripción por el perito. En tal virtud, el dictamen pericial permitiría evaluar de manera precisa aspectos relacionados con la gestión del sistema adelantada por mi prohijada.

Así mismo indica que las distintas dependencias dieron cumplimiento a los procedimientos vigentes para el cobro de sanciones de tránsito, sin embargo advierte que se trata de una responsabilidad que no recae exclusivamente en su prohijada.

Como pretensión propone al Despacho que se revoque el artículo segundo del auto 049, notificado por estado el 28 de septiembre de 2022 y como consecuencia de ello se decrete la recepción de los testimonios de las señoras Luz Marina Castro y Luz Enth Castro Gómez. Así mismo se practiquen las demás pruebas que fueron denegadas.

CONSIDERANDOS

Por la vía del recurso de reposición y en subsidio apelación, la apoderado de confianza de la señora Liliana González Mora insiste en la necesidad de practicar las pruebas que le fueron denegadas, pues considera que esta decisión viola el debido proceso a su poderdante.

Al respecto es preciso manifestar que el eje en este proceso de responsabilidad fiscal es la prescripción de unos comparendos, donde la cronología del tiempo se impuso y en consecuencia por la falta de gestión de cobro, el infractor salió favorecido, de tal suerte que teniendo como un hecho cierto el fenómeno de la prescripción, la cual fue declarada por la Administración, para el Despacho no resultan conducentes pertinentes y útiles, las pruebas solicitadas por el recurrente, especialmente porque en nada contribuyen a aclarar o desnaturalizar el daño.

La anterior manifestación no conlleva inexorablemente al desconocimiento del artículo 25 de la Ley 610 de 2000 y el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, armonizado con el Código General del Proceso, que contempla las pruebas que se pueden practicar para formar el convencimiento de quien tiene la responsabilidad de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Para el Despacho no resulta de buen recibo la manifestación que hace la abogada María Norvi Portela, quien sostiene que la negativa de la práctica de las pruebas solicitadas genera zozobra, angustia e incertidumbre en su poderdante, especialmente porque no resultan del agrado del investigador.

Si la anterior afirmación fuera cierta, no habría dudas que la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal había perdido la objetividad, imparcialidad e independencia, especialmente porque no es dado para el Despacho, ordenar pruebas que desbordan el ámbito de la pertinencia, utilidad y necesidad para el proceso.

Ahora bien respecto de los testimonios solicitados es preciso indicar que ya se escuchó al señor José Delfirio González Cruz, y los testimonios que las señoras Luz Marina Castro y Luz Enth Castro Gómez no fue posible porque no se indicó la dirección para llevar a cabo su notificación, y sorprende que ni por la vía del recurso de reposición y en subsidio apelación se corrigió este requisito contemplado en el artículo 212 del Código de Procedimiento Civil.

Es claro entonces que el Daño corresponde a la prescripción de unos comparendos en el DATT., estando ejerciendo como Directora del mismo, la doctora Liliana González Mora, quien si bien es cierto no contaba con la jurisdicción coactiva, tal hecho ocurrió en su Despacho y de ello da cuenta cada una de las resoluciones que se expidieron y que obran en el proceso.

Así que designar un perito para que elabore un cuadro comparativo del listado de comparendos objeto del hallazgo, con el físico de los mismos, no resulta útil para el proceso, especialmente por las alertas tempranas que generaba el SIMIT., por lo que resulta oportuno retomar lo manifestado por el Despacho en auto que antecede, donde se indicó lo siguiente.

En este proceso el hecho fundante es la prescripción de los comparendos que aparecen enlistados en el auto de imputación y respecto de la forma de evitar tal hecho, el expediente tiene múltiples pruebas que fueron originadas para el momento de los hechos, tales como la circular fecha el 11 de enero de 2012, suscrita por el doctor Mario Montoya, en su calidad de Director Técnico Operativo del DATT., donde advierte a los Profesionales Universitarios y Auxiliares de las Sedes Operativas lo siguiente:

"Es importante para el correcto funcionamiento del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima DATT., y para la Administración Departamental en cumplimiento al plan de desarrollo, enviar los reportes semanales de Accidentalidad, las Resoluciones de Imposición de los infractores de las Normas de Tránsito; adjuntando los correspondientes Comparendos elaborados por la Policía de Carreteras y la Policía de Tránsito, dado cumplimiento al debido proceso para evitar, caducidad, prescripción y nulidad del mismo, igualmente los procesos de accidentalidad deben escucharse en Audiencia Pública a los conductores involucrados en el accidente, evaluar las pruebas y fallar el correspondiente proceso e incorporados al sistema para ser enviados en archivo planos y recuperar esta cartera, debido a que la expedición de la Resolución no genera por sí mismo recaudos sino está debidamente ejecutoriado." (Folio 141)

También obra el oficio DNS-201-04-154 del 26 de junio de 2012, donde la doctora Sandra Milena Tapias Mena, en su calidad de Directora Nacional SIMIT., Federación Colombiana de Municipios se dirige al doctor Mario Montoya, expresando lo siguiente:

"ASUNTO: Recordar a Organismos de Tránsito que la plataforma Simit genera el informe de próximas caducidades y prescripciones.

Comedidamente me dirijo a usted, con el ánimo de recordar e informar que tienen a su entera disposición la plataforma Simit, donde se puede generar de manera individual y las 24 horas del día los informes de comparendos que superan seis meses de su imposición y aún no registran reportes de haberles proferido resolución ni celebrado audiencia (comparendos a caducar), de igual manera las resoluciones que superan tres años de expedidas y aún no se encuentran en estado pendiente de pago (Resoluciones a prescribir)

Además a esto, el Organismo de Tránsito puede solicitar al concesionario zonal el usuario, clave y la capacitación correspondiente al manejo del aplicativo Simit, para hacer uso de esta importante herramienta.

Entendiendo así que la información se encuentra en el Simit y está disponible para que los Organismos de Tránsito procedan en los tiempos correspondientes con sus procesos contravencionales." (Folio 147)

Así mismo aparece al folio 146 del expediente la Circular 018 del 13 de julio de 2012, donde nuevamente el doctor Mario Montoya Gómez, se dirige a los Profesionales Universitarios y Auxiliares de las Sedes Operativas manifestando lo siguiente:

"Sírvanse dar cumplimiento al oficio del asunto, emanado del SIMIT., el cual nos recuerdan a los organismos de tránsito que la plataforma general el informe de próximas caducidades y prescripciones, para que se le dé estricto cumplimiento e informen a este despacho sobre el procedimiento.

De otra parte se debe hacer seguimiento a los comparendos para evitar que se presenten los fenómenos de caducidad y prescripción evitando así detrimento patrimonial el cual es sujeto a responsabilidad fiscal y disciplinaria."

Como se ha expresado en reiteradas oportunidades, las anteriores pruebas no son consideradas por el Despacho pertinentes, conducentes y útiles para aclarar los hechos aquí investigados, pues no hay coherencia entre los hechos que se pretende demostrar con los que hacen parte de la presente investigación, por lo que este ente de control no repondrá el auto recurrido.

Así pues, con los argumentos expuestos en el auto 049 de 2022 y los expuestos en este proveído el Despacho considera que no están dadas las condiciones para reponer el auto recurrido y en consecuencia dará traslado al Despacho de la señora Contralora para que desde allí se desate el recurso de apelación.

En virtud a lo anteriormente expuesto la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer el auto de pruebas 049 del 23 de septiembre de 2022, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado 112-001-018 que se tramita ante la Gobernación del Tolima, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación como quiera que es procedente y además fue solicitado en forma subsidiaria, para lo cual se ordenará remitir el expediente al Despacho de la Señora Contralora Departamental para que asuma el conocimiento del mismo.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese por estado, por medio de la Secretaría General y Común, el presente proveído a las siguientes personas: Al abogado **Juan Sebastián**



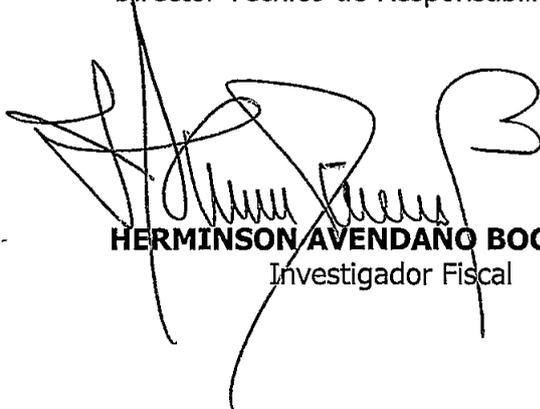
Rondón Duarte, identificado con la cédula de ciudadanía 1.110.509.286 y la Tarjeta Profesional 213.681 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado de confianza del señor Guillermo Alcalá Duarte, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.387.340, a la abogada **María Norvi Portela Torres**, identificada con la cédula de ciudadanía 38.241.869 y la Tarjeta Profesional 43.892 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderada de confianza de la señora Liliana González Mora, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.855.183, al abogado **Elmer Darío Morales Galindo**, identificado con la cédula de ciudadanía 93.384.967 y la Tarjeta Profesional 127.696 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado de confianza de La Previsora SA., y a la abogada **María Alejandra Alarcón Orjuela**, identificada con la cédula de ciudadanía 36.304.668 y Tarjeta Profesional 145.477 del Consejo Superior de la Judicatura en su condición de apoderada de confianza de la compañía Liberty Seguros SA.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal



HERMINSON AVENDANO BOCANEGRA
Investigador Fiscal